



ACUERDO NRO. 27 En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los catorce (14) días de septiembre de dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Sres. vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **ROBERTO G. BUSAMIA** y, por existir disidencia, con la señora Presidenta, doctora **MARÍA S. GENNARI**, con la intervención de la Secretaria Subrogante Civil doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"JARA RAMÓN ALBERTO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expediente N° 100125 - Año 2017).

ANTECEDENTES: A fs. 108/115vta. obra sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta ciudad -Sala III- de la ciudad de Neuquén, que hizo a la acción de amparo interpuesta y ordenó al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN que cese en el descuento en concepto de Impuesto a las Ganancias en el haber jubilatorio del actor.

Contra la sentencia de Cámara, a fs. 117/136vta., la accionada deduce recurso por Inaplicabilidad de la Ley.

Previa vista Fiscal, mediante Resolución Interlocutoria N° 159/18, se declara admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la causal contemplada en el artículo 15°, incisos a) y b), de la Ley Casatoria.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que esta Sala Civil resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: 1) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley impetrado? 2) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? 3) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el Dr. **EVALDO D. MOYA**, dice:



I. Liminarmente realizaré una prieta relación de los extremos fácticos relevantes.

1. El actor interpone acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN peticionando que se ordene el cese de los descuentos que se efectúan sobre su haber jubilatorio en concepto de Impuesto a las Ganancias desde junio de 2011.

Dice que, desde que la accionada viola -a su juicio- el artículo 100 de la ley 1.284, afectando el principio de igualdad ante la ley y del trato tributario, como también el derecho constitucional a la seguridad social y del artículo 79, inciso c), de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Invoca diversas normas de la Constitución Nacional, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto de San José de Costa Rica y de la Constitución Provincial.

Cita jurisprudencia sobre la admisibilidad de la vía y de la cuestión planteada como fondo del reclamo.

Corrido traslado, contesta la demandada quien solicita el rechazo de la acción como así también de la medida cautelar pretendida por el actor. Explica que su conducta no es más que el estricto cumplimiento de la ley nacional, que no ha violado ninguno de los derechos mencionados por el amparista.

También cita jurisprudencia en apoyo de su posición.

2. A fs. 84/85vta. se dicta sentencia de Primera Instancia mediante la cual se rechaza la acción de amparo interpuesta, con costas al actor vencido.

El Juez de grado expone, en primer lugar, que no se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo, en tanto no se aprecia la arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta que reclama el artículo 1º de la Ley 1981 como recaudo de admisibilidad.



Ello -agrega- por cuanto el I.S.S.N. se encuentra obrando en cumplimiento de normativa tributaria nacional que le impone actuar como agente de retención de modo que su conducta no aparece en el caso como "manifiestamente arbitraria o ilegal".

Cita lo resuelto por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en la causa "CETRONE LILIANA MARÍA Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO" (JNQJE1 EXP 100121/2017) en el que, se resolvió la inadmisibilidad de la vía para el debate del descuento del impuesto a las ganancias en los haberes provisionales, con apoyo en criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. La sentencia de grado es apelada por el amparista, dicho recurso es debidamente sustanciado, y contestado por la accionada.

4. A fs. 108/115vta. la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Sala III- de esta ciudad hace lugar al recurso ordinario deducido y, en consecuencia, revoca la decisión de Primera Instancia.

En primer lugar cita lo analizado por dicha Sala en el precedente "MOLIA ANGEL C/I.S.S.N. S/ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. 468.787/12- Sent. 14.11.2012), donde el amparista dependiente de la administración pública provincial nunca había sido considerado un sujeto alcanzado por el impuesto a las ganancias, y no existía controversia en que la retención fue cumplida por la accionada a partir de la primera liquidación mensual con apoyo en la previsión del art. 79 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 649/97) que en su inciso c) contempla como alcanzados los ingresos derivados de jubilaciones, pensiones, retiros y otros beneficios previsionales que tengan origen en el trabajo personal, así como que la admisión se cumplía conforme la Ley de



Procedimiento Fiscal N° 11.683 y Resolución General AFIP N° 2437, que designa a los empleadores como agentes de retención.

Luego considera que resultan aplicables a esta causa las consideraciones y conclusiones vertidas en el precedente mencionado, donde se citan tanto los postulados del artículo 43 de la Constitución Nacional como del artículo 14bis de idéntico ordenamiento. Y enfoca que en el caso se debe deslindar si los mecanismos utilizados para aplicar la retención derivada de las normas nacionales citadas, al implicar disminución de la suma reconocida, han transcurrido por la vía que garantizara el derecho de aquél emanado de un régimen o sistema antecedente que le otorgó un particular status tutelado constitucionalmente.

Entiende que es en tal punto en que la conducta de la accionada emerge arbitraria frente a lo unilateral y novedoso que representa para el afectado la ejecución instantánea que viene cuestionada cuando la misma tarea como activo no mereció afectación.

Asimismo apunta que la propia naturaleza de las previsiones y tutelas consagradas obstan a que puedan ser desvirtuadas, alteradas o modificadas restringiendo sus alcances, sea en su reglamentación como a través de actos de las autoridades que las apliquen y en el supuesto que por su consecuencia se derive afectación de los derechos reconocidos al beneficiario de un crédito asistencial.

Al propio tiempo que comparte los sostenido por el Juez Barreiro al fundar su voto donde propicia la declaración de inconstitucionalidad del inciso c), del artículo 79, de la Ley 20.628 (t.o. por decreto 649/97) cuando describe como hecho imponible el pago de jubilaciones a los fines de la percepción del impuesto a las ganancias, que en la sentencia del 24 de febrero de 2017 dictada en la causa "Fornari, Silvia Cristina - López, Silvia Liliana c/ Estado Nacional - Administración federal de Ingresos Públicos s/ Acción



meramente declarativa de inconstitucionalidad" de la Cámara Federal de General Roca.

Concluye en la procedencia de la acción de amparo intentada con fundamento en que el trabajador pasivo que, como aportante a los fondos de la caja previsional nunca fue sometido a procedimiento alguno, incluso en la etapa de activo, ni notificado previamente de que procedería a afectar su haber que tiene protección constitucional, aun cuando se invoque para ello el cumplimiento de una ley nacional, torna a la conducta de la accionada en arbitraria frente a lo unilateral y novedoso que representa para el afectado la ejecución instantánea que viene cuestionada cuando la misma tarea como activo no mereció afectación.

Se imponen las costas en ambas instancias a cargo de la demandada vencida.

5. Contra esta decisión, a fs. 117/136 vta. la accionada deduce recurso por Inaplicabilidad de la Ley.

La impugnante expresa que la Cámara viola la legislación vigente en materia de competencia territorial, es decir, la Ley de Procedimiento Fiscal Nacional N° 11.683 - inciso a) artículo 15 Ley Casatoria-, y aplica e interpreta erróneamente la Resolución de la Administración Fiscal de Ingresos Públicos N°2437; la Acordada N° 20/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificada por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo N° 3035/96 para el ámbito provincial; la Acordada N° 56/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; artículo 79, inciso c), de la Ley 11.683 -inciso b), artículo 15 Ley Casatoria-. Entiende que esta acción debió interponerse en el fuero federal ante la Administración Fiscal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

Expone que sólo es agente de retención y que debe cumplir con sus obligaciones legales bajo pena de incurrir en sanciones pecuniarias y penales.



Sostiene que en su actuación administrativa no se ha verificado acto, decisión u omisión alguna que en forma actual o inminente lesione derecho alguno del actor.

Denuncia violación del artículo 1° de la Ley N° 1.981, en tanto considera que no existió arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta.

Cita lo resuelto por esta Sala en autos "BUTELER".

Cuestiona el argumento relativo a que del nuevo artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias surge implícito que los funcionarios o empleados judiciales, cuando se jubilan, se encuentran exentos de este impuesto cuando hubiesen ingresado con anterioridad al año 2017.

6. A fs. 158/161vta., el señor Fiscal General propicia que se declare improcedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley incoado, de conformidad con los fundamentos que allí expone.

II. 1. Al ingresar al tratamiento del caso bajo examen, adelanto que he de propiciar el acogimiento del recurso deducido y la consiguiente revocación del fallo impugnado, en el entendimiento que la causal de infracción a la ley y doctrina legal se encuentra configurada en la especie, en lo que hace a la inadmisibilidad de la vía intentada, por haber mediado infracción legal con relación al artículo 1° de la Ley 1.981 y a la doctrina sentada en punto a la determinación de los presupuestos sustanciales de la acción de amparo.

Tal como propicié en los autos "SÁNCHEZ AMALIA C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO, Acuerdo Nro. 25/18, considero que en el caso no se configura la ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta del obrar administrativo que la amparista denuncia, conforme la normativa vigente en materia de Impuesto a las Ganancias y conforme los fundamentos allí vertidos a los que remito in extenso en honor a la brevedad y cuyos desarrollos principales paso a exponer:



1. Este Tribunal ha sostenido -reiteradamente- que la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de ciertos presupuestos, a saber: ilegitimidad, arbitrariedad o ilegalidad manifiestas del acto lesivo de los derechos de quien pretende la tutela jurisdiccional; perjuicio grave e irreparable derivado de dicho acto; e inexistencia de otros procedimientos judiciales más eficaces que posibiliten dar respuesta idónea a la pretensión de la amparista (cfr. Acuerdos Nros. 13/03 "PERALTA"; 21/03 "ROMERO"; 21/09 "VÁZQUEZ", entre otros, del Registro de la Secretaría Civil).

Así, ya desde "RIVAROLA CLARO" (Acuerdo Nro. 36/04, del citado Registro) se sostuvo:

"Sobre el particular la jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el andarivel de marras es inadmisibile cuando las cuestiones planteadas como fundamento del carril elegido son opinables o discutibles (C.S.J.N., FALLOS: 270:69; 271:165; 273:84; 274:186; 281:394; 297:65; 310:622, entre otros), o cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (FALLOS: 275:320; 296:527; 305:1878; 306:788, etc.) señalando que este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional" (FALLOS: 319:2955, ya citado).

El Máximo Tribunal de la Nación ha expuesto que el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carencias de otras vías aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares - arbitrariedad o ilegalidad manifiesta- y que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios se origine un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva, además de que la omisión de la autoridad pública resulte en forma clara e inequívoca, sin necesidad de



un amplio debate o prueba (cfr. FALLOS: 310:576; 313:433 y 315:1485).

Dichos extremos, cuya demostración por parte del reclamante es decisiva para su procedencia, han sido calificados como imprescindibles (FALLOS: 319:2955; 321:1252; 323:1825, -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- 331:1403, entre otros) (cfr. R.I. N° 340/15 "VACA", del Registro de la Secretaría Civil).

Por ello, la pretensión de amparo no es viable cuando la situación fáctica que le sirve de sustento aparece opinable o discutible y, por ende, requiere de amplitud de debate o prueba.

En este sentido la Corte Suprema argentina ha dicho:

"La acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba, extremos cuya demostración es decisiva para su procedencia" (cfr. Del dictamen de la Procuración General, -al que remitió la Corte Suprema-.M. 701. XLII; REX, Melano, Arriel Carlos c/AFIP (DGI) s/amparo ley N° 16.986 - RE, 10/06/2008, T. 331, P. 1403).

En la especie, tan notoria evidencia no emerge de los elementos de juicio incorporados a la causa, cuyas constancias no arrojan la convicción necesaria para concluir en la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la interpretación cuestionada.

En atención a ello, entiendo que existen otros remedios judiciales que obstan a la vía seleccionada, pues la escogida no se presenta como la más idónea para resolver el cuestionamiento de fondo aquí formulado.

Veamos, en punto a las ganancias de la llamada cuarta categoría, aun en la actual formulación del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, se presentan diversos



interrogantes: ¿Qué debe entenderse por estar sujeto al pago del impuesto? ¿Estar comprendido en la categoría de contribuyente, no obstante lo cual, realizada la pertinente determinación no surja monto a ingresar? ¿O significa no ser contribuyente por encontrarse exento del tributo?

Relacionado con ello, en este proceso se citan diversas normativas dictadas en ejercicio de la función administrativa por este Tribunal Superior de Justicia en el que se abordó el tópico en cuestión frente a procedimientos de determinación de oficio iniciados por A.F.I.P. Allí se abordó el punto relativo al cálculo de la base imponible y los rubros deducibles de dicha base del tributo liquidado.

Cabe advertir que en el estrecho marco de examen que la acción intentada confiere, considero que la exención reclamada por la amparista no surge en forma indubitable de la legislación que invoca en su favor.

Por último, no puedo dejar de consignar que mi voto no implica emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino expedirme acerca de la ausencia de acreditación en los presentes de los presupuestos indispensables para viabilizar la pretensión entablada, en la consideración que, en el caso, se ve excedido el marco cognoscitivo de la acción intentada.

En efecto, y no menos importante de resaltar es que si bien es cierto que aquí se cuestiona el obrar de la accionada en su calidad de agente de retención y que ello determina la competencia provincial para la resolución de los presentes (cfr. CSJN, en autos BAUM, DANIEL Y OTRO", CSJ 003077/2015/CS00106/10/2015) no menos cierto es que la A.F.I.P no ha sido oída en ninguna de las formas que el proceso garantiza. Quede claro que ello no implica tampoco que, en los términos de la pretensión planteada, corresponda su intervención como parte procesal.



En suma, en el caso no se ha demostrado que la sola falta de resolución y notificación previa al descuento del impuesto a las ganancias sobre los haberes jubilatorios del accionante determine un accionar manifiestamente arbitrario o ilegítimo por parte del I.S.S.N.

2. A mayor abundamiento cabe referir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado:

"[...] Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo y declaró la inconstitucionalidad del art. 79, inc. c), de la ley 20.628- en cuanto alcanzó con el impuesto a las ganancias los haberes jubilatorios de los actores-, pues asiste razón al recurrente al afirmar que la vía utilizada para cuestionar que el impuesto a las ganancias grave sus respectivos haberes previsionales y que en el caso importe un despojo confiscatorio de ellos, es claramente improcedente porque no demostraron que el actuar estatal adolezca de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta ni cuál es el perjuicio concreto que les produce en su esfera de derechos. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (cfr. "Dejeanne Oscar Alfredo y otro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/amparo", D. 248. XLVII. REX, 10/12/2013).

Y en igual sentido, O. 184. XLVII. "Osnaghi, Emilio Jorge y otro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ amparo", sentencia del 6/03/2014; C. 1464.XLVII. "Carbone, Antonio c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -suc. CTES.- s/ amparo", sentencia del 1/04/2014.

Con respecto al carácter manifiesto que debe revestir la ilegalidad o arbitrariedad del acto impugnado, cabe remarcar que, conforme a lo establecido doctrinariamente, lo palmario implica algo descubierto, patente, claro; equivale a notorio, inequívoco, indudable, cierto; o como se ha destacado: *"lo manifiesto significa un juicio que corresponde a todos sin distinción ni dudas". Y en cada caso el juez puede*



y debe valorar si el acto lesivo reviste la entidad requerida para descalificarlo totalmente y merecer el remedio excepcional del amparo" (cfr. Morello-Vallefín, El Amparo, Régimen Procesal, Librería Editorial Platense S.R.L, 3era. Edición, págs.26/28).

3. En virtud de las consideraciones vertidas, entiendo que el remedio casatorio resulta procedente con base en las causales previstas por los incisos a) y b) del artículo 15° de la Ley 1406, por haber mediado infracción a los Arts. 43 de la Constitución Nacional, 59 de su similar provincial y específicamente, 1° de la Ley N° 1.981 y a la doctrina sentada en orden a la determinación de los presupuestos procesales que habilitan la acción de amparo.

Por ello, deberá casarse el fallo de la Cámara de Apelaciones -Sala III- y a la luz del artículo 17, inciso c), de la Ley N° 1406, recomponerse el litigio, de conformidad con los fundamentos expuestos, mediante el rechazo de la apelación deducida por el amparista y la consiguiente confirmación del pronunciamiento dictado en Primera Instancia.

III. Que a la tercera cuestión planteada, atento a la naturaleza del caso resuelto, los motivos esgrimidos y el disímil criterio jurisprudencial por el que el actor pudo haberse creído con derecho a reclamar, y la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas por su orden en todas las instancias (artículos 12° de la Ley Casatoria y 68, 2° apartado, del C.P.C. y C.). **ASI VOTO.**

El señor vocal doctor **ROBERTO GERMÁN BUSAMIA**, dice:

I. Disiento con los fundamentos y la solución sugerida en el voto que antecede pues, teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales implicados en la resolución de los presentes, comparto la solución propuesta por el Dr. Alfredo Elosú Larumbe en los autos "SÁNCHEZ AMALIA c/ I.S.S.N. s/ ACCIÓN DE AMPARO (Expediente N° 100034 - Año 2017), Acuerdo Nro. 25/18, que hiciera mayoría por el voto dirimente de la



Dra. María Soledad Gennari, en un todo de acuerdo con los fundamentos allí expuestos a los que me remito en su mayor extensión, en honor a la brevedad.

Considero que insistir en las exigencias propias de orden sustancial de la acción de amparo resulta inconveniente frente a la garantía de mantener en pasividad determinados estándares aplicados y adquiridos en actividad, que bien pueden repercutir en la situación laboral, previsional y -en definitiva- en el estado de vida que se gozaba en actividad.

Y si bien es cierto que por esta vía expedita y rápida se intenta resolver una temática aparentemente relativa a la interpretación de una norma de carácter federal, no es menos cierto que la exégesis que se propone, además de considerarse respetuosa de los expresos términos de la ley cuestionada, incorpora al análisis aspectos particulares decididos por esa misma autoridad provincial, por sí, y al margen del alcance de la norma que se pueda considerar aplicable al caso. Debe tenerse en consideración que, lo que aquí se analiza y decide, es el accionar del órgano local demandado.

También entiendo que más allá de cualquier valoración, es claro que el efecto de la decisión sobre la gravabilidad o no ante el Impuesto a las Ganancias del haber jubilatorio del personal judicial -aquí actor-, lo incontrastable es que al pasivo se le está prodigando un trato más perjudicial que el que recibiera vigente la vinculación laboral activa, por el solo hecho de haber cambiado la situación de revista y -se denuncia- por la decisión del organismo provincial demandado, en la consideración de la composición del haber en actividad contra el haber previsional.

Es relevante que la diferenciación en rubros y conceptos realizada por el accionado, así como el carácter de



esos rubros no viene impuesta por la Ley 27.346 ni sus antecedentes.

Es decir que por decisión del ente previsional, el personal en pasividad queda en situación desventajosa respecto al tiempo cumplido en actividad.

Las consideraciones postuladas por la mayoría sobre el alcance de la Ley N° 27.346 en el citado Acuerdo dictado en los autos "Sánchez Amalia" conducen a la improcedencia del descuento con destino al Impuesto a las Ganancias, en la forma, mecanismo y con aparente fundamento que ha pretendido hacer -y hace- el organismo previsional provincial.

En la inteligencia propuesta, cabe entender que la jubilación del actor no debe ser alcanzada por el Impuesto a las Ganancias de cuarta categoría, pues en el caso particular surge de los recibos acompañados que en actividad su haber no se encontraba sujeto al impuesto en cuestión. En consecuencia, debe ser tenido como ilegítimo el descuento realizado en los haberes jubilatorios del amparista a la luz de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, emitido dictamen por el señor Fiscal General, corresponde declarar improcedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido en los presentes por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN.

III. Que a la tercera cuestión planteada entiendo que corresponde imponer las costas en todas las instancias al recurrente en su condición de parte vencida (artículo 17, Ley Casatoria). **MI VOTO.**

La señora vocal doctora **MARÍA SOLEDAD GENNARI** dice:

1. En virtud de la reglamentación vigente en materia de funcionamiento del Alto Cuerpo, me toca dirimir la disidencia que emerge de los votos de mis distinguidos colegas doctores Evaldo D. Moya y Roberto G. Busamia.

Tal como expresa en su voto el Dr. Busamia y tal como sostuve en los autos caratulados "SÁNCHEZ AMALIA",



Acuerdo N°25/18, a cuyos fundamentos me remito y doy aquí por reproducidos, en este especial contexto, considero ilegítimo el descuento formulado en los haberes jubilatorios del amparista, conforme postula en su voto el Dr. Roberto G. Busamia, por lo que expreso mi voto en idéntico sentido adhiriendo tanto a los fundamentos como a la solución por él postulada. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, por mayoría, **SE RESUELVE: 1°) Declarar IMPROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN, a fs. 117/136vta., de conformidad con los fundamentos aquí expuestos. **2°) IMPONER** las costas correspondientes a esta etapa al recurrente vencido (artículo 17° de la Ley N° 1406). **3°) REGULAR** los honorarios profesionales devengados en esta etapa extraordinaria al doctor: ..., patrocinante del actor en la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS (\$8.500) (Arts. 2°, 6°, 10°, 15°, 36° y ccdtes., Ley 1594). **4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvanse los autos.**

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman la señora Magistrada y los señores Magistrados por ante la Actuaria, que certifica.

Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI – Presidenta. Dr. EVALDO D. MOYA – Dr. ROBERTO G. BUSAMIA

Dra. MARIA ALEJANDRA JORDÁN - Secretaría subrogante